te y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos marcs. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la proteje por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II,

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes, 'y division de su poder supremo.

- La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.
- 5. Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes; el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijara el caracter de Tlaxcala.
- 6. Se divide el supremo poder de la fe deracion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion, en un congreso general. Este se divide en dos camaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

- S. La camara de diputados se compondra de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.
- 9. Las cualidades de los electores se prescribiran constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitucion.
- 10. La base general para el nombramiento de diputados sera la poblacion.
- 11. Por cada ochenta mil almas se nombrara un diputado, o por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrara sin embargo un diputado.
- 12. Un censo de toda la federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.
- 13. Se eligirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, o por una fraccion que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.